



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00772-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: COOCREAFAM NIT 800.201.989-3.
DEMANDADA: ANDREA CUBILLOS DAZA C.C. N° 1.140.854.440.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por COOCREAFAM NIT 800.201.989-3 a través de apoderado judicial, y en contra ANDREA CUBILLOS DAZA C.C. N° 1.140.854.440, se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 468 del CGP, pues no se anexa con la demanda, certificado de tradición expedido por el registrador, de vigencia del gravamen hipotecario, con antelación no superior a un mes.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, seguida por COOCREAFAM NIT 800.201.989-3 a través de apoderado judicial, y en contra ANDREA CUBILLOS DAZA C.C. N° 1.140.854.440, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ